

*Sección aduanera de Nautla, dependiente de la Aduana de Veracruz.*

- 1 Un oficial de octava clase.
- 1 Un oficial de novena clase.
- 2 Dos celadores á pie de cuarta clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 4 Cuatro bogas de segunda clase.

*Sección aduanera de Tlacotalpam, dependiente de la Aduana de Veracruz.*

- 1 Un oficial de sexta clase.
- 1 Un oficial de octava clase.
- 4 Cuatro celadores á pie de cuarta clase.
- 2 Dos bogas de segunda clase.

*Aduana fronteriza de Zapaluta.*

- 1 Un administrador de sexta clase.
- 1 Un contador de sexta clase.
- 1 Un escribiente de primera clase.
- 1 Un cabo montado de tercera clase.
- 12 Doce celadores montados de segunda clase.
- 4 Cuatro celadores á pie de cuarta clase.
- 1 Un mozo.

Artículo 2º Queda derogado el artículo 2º del decreto de 18 de junio de 1906, así como el decreto de 21 de diciembre del mismo año.

## ARTICULO TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará á regir el día 1º de julio del año en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á doce de junio de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 12 de junio de 1907.—*Limantour*.—Al .....

«Diario Oficial», junio 12 de 1907.

## NUMERO 313.

Junio 13.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Rafael Pardo, representante de Dwight Furness, reformando el artículo 3º del de concesión del Ferrocarril de Ocotlán á Jamay, Jalisco, fecha 23 de mayo de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, representante del Sr. Dwight Furness, concesionario del Ferrocarril de Ocotlán á Jamay, Jalisco, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Ocotlán á Jamay, Jalisco, fecha 23 de mayo de 1902, que fué modificado en 9 de febrero y

2 de diciembre de 1903; 23 de mayo de 1904, 24 de junio de 1905 y 13 de julio de 1906, quedando dicho artículo como sigue:

Artículo 3º El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar, cuando menos, cuatro kilómetros para el 6 de junio de 1908, y el resto de la línea á los dos años siguientes, es decir, para el 6 de junio de 1910.

México, junio trece de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*Rafael Pardo*.

Es copia. México, junio 13 de 1907.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», junio 22 de 1907.

## NUMERO 314.

Junio 15.—Secretaría de Guerra.—Circular uniformando el nuevo vestuario declarado reglamentario para el Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 401.

Habiéndose autorizado por el Ciudadano Presidente de la República el uso del iniforme de khaki para los Generales, Jefes y Oficiales, en substitución del lienzo de dril crudo ó blanco, para que haya uniformidad en el nuevo vestuario declarado reglamentario, se observarán las prevenciones siguientes:

Se substituye el kepí por una gorra, suprimiéndose las fundas de lienzo y hule, así como el paño de sol.

La gorra se compondrá de manga, cincho y visera. La manga será constituida por los costados y la tapa; los costados afectarán en su conjunto una forma troncóica, cuya base mayor estará hacia arriba y se unirá á la tapa por una costura; la tapa será circular; la manga se unirá al cincho por su base menor; éste será cilíndrico, de cuarenta y cinco milímetros de altura y cerrado por costura en la parte posterior, sin más insignias ó distintivos que el escudo ó número que corresponda, según se usa actualmente en el cincho del kepí. La visera será curva, pequeña, de pasta imitando charol negro y colocada en la parte delantera del cincho. En los extremos de la visera, sobre el cincho, se asegurarán dos botones pequeños, de metal dorado ó plateado, según el arma, para fijar la carrillera de charol, que será como las actuales.

El chaquetín de khaki se usará holgado y sin entallar, con cuello plegable; irá abrochado con cinco botones grandes, de plata ú oro, según corresponda, de los cuales, el más alto servirá para abrochar el cuello; tendrá cuatro bolsas con cartera y botón pequeño, igual á los anteriores, y no se usarán en el más insignias que unas presillas en los hombros, de paño azul negro, sin vivos de forma rectangular, llevando á cinco milímetros de la orilla un bordado de oro ó plata, según corresponda, de ocho milímetros de ancho; transversalmente llevarán bordadas una, dos ó tres espiguillas para los Subtenientes, Tenientes ó Capitanes, respectivamente, ó bien una, dos ó tres estrellas de cinco puntos, de dos centímetros de diámetro, repartidas longitudinalmente y que servirán para distinguir á los Mayores, Tenientes Coronales y Coronales. Para los Generales, el bordado de la orilla de la presilla lo constituirán hojas de encino y laurel; llevando la de Generales de División dos estrellas de plata y una águila en el centro; las de los Generales de Brigada una águila solamente, y lisas las de los Generales Brigadieres.

Del lado izquierdo de la falda, llevará el chaquetín la abertura necesaria para dar paso á la cadena de la espada.

El pantalón de khaki será holgado y la Infantería lo usará con polainas de lona impermeable, del mismo color khaki oscuro, forradas interiormente de piel, que abarcarán la pierna desde el tobillo hasta abajo de la articulación de la rodilla. Las polainas serán reforzadas en las costuras y ribeteadas con tiras de cuero. Las polainas se cierran con dos correas y dos hebillas, saber: una correa pequeña fija en la parte superior y que abroche en la hebilla más alta, y otra correa larga, fija en la parte inferior de la polaina, que la envuelva en forma de hélice y se abroche en la segunda hebilla.

Para la Caballería y la Artillería, y, en general, para todos los servicios montados, se usará en lugar de la polaina la bota reglamentaria, haciéndose extensivo este precepto á los Jefes y Oficiales de Infantería cuando vayan montados.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de junio de 1907.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 21 de 1907.

#### NUMERO 315.

Junio 15.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Melesio y Julio M. Morales, por las piezas musicales «Las Golondrinas», «Crisantemas», «Hip Hip Hurrah é Irresistible», «A Bertita», vals gentile y «Azálea».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Los que subscribimos, ante usted atentamente exponemos:

Que hemos editado las siguientes piezas musicales de nuestra composición: «Las Golondrinas», «Crisantemas», «Hip Hip Hurrah é Irresistible», «A Bertita», vals gentile y «Azálea»; de las cuales y cada una, acompañamos tres ejemplares.

Deseosos de impedir que alguien las reproduzca defraudando nuestros derechos, á usted suplicamos se sirva acordarnos la propiedad que nos corresponde conforme á la ley.

México, junio 14 de 1907.—*Melesio Morales*.—*Julio M. Morales*.—Sr. Lic. Justo Sierra, Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 14 de mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las siguientes piezas musicales que han compuesto ustedes: «Las Golondrinas», «Crisantemas», «Hip Hip Hurrah é Irresistible», «A Bertita», vals gentile y «Azálea»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 15 de junio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los CC. Melesio y Julio M. Morales.—(Conservatorio N. de Música).—Presentes.

Son copias. México, 15 de junio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», junio 22 de 1907.

#### NUMERO 316.

Junio 15.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel A. Mercado, en representación de Emilio Madrigal, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, entre los Estados de Michoacán y Guanajuato.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª  
Estampillas por valor de \$20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Manuel A. Mercado, en la del Sr. Emilio Madrigal, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, entre los Estados de Michoacán y Guanajuato.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Emilio Madrigal, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de veinticuatro mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Lerma; en el trayecto del río comprendido entre el pueblo de Yurécuaro y cuatro kilómetros abajo del salto natural de Ziritzécuaro, al otro lado de la línea divisoria de los Estados de Michoacán y Guanajuato.

Art. 2º El concesionario hará la derivación de las aguas que se le conceden cuando el río tenga un caudal mayor que el necesario para surtir á las tomas legalmente establecidas en el río entre los pueblos de Yurécuaro y Ziritzécuaro, en la forma y condiciones que en su oportunidad determine la Secretaría de Fomento.

Art. 3º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar, ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 4º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 5º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 6º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 7º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 8º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 9º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta,

los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y de los Gobiernos de los Estados de Michoacán y Guanajuato, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 10. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$ 250.00 mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 11. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 12. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 13. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 14. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 15. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 16. El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 17. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 18. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se

refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 19. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 20. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 21. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 22. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 23. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 24. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 25. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 26. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar este contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 27. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 28. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 29. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, así como las que se dicten en materia de electricidad.

Art. 30. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los quince días del mes de junio de mil novecientos siete.—*O. Molina.—M. A. Mercado.*

Es copia. México, junio 22 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», junio 27 de 1907.

#### NUMERO 317.

Junio 17.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo disponiendo la adquisición de varios inmuebles para llevar adelante la prolongación y ampliación de la Avenida 22 Oriente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección segunda.

#### ACUERDO.

México, junio 17 de 1907.

Como para llevar adelante la prolongación y ampliación de la Avenida 22 Oriente, conforme al proyecto aprobado por esta Secretaría, se hace necesaria la expropiación de los predios que á continuación se expresan, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se declara de utilidad pública y se decreta la adquisición, en la parte que se necesite para el objeto indicado, de los siguientes inmuebles:

Casa número 2,037 de la calle Sur 1; propietario, Sr. Dr. Arturo Iturriaga.

Casa número 2,206 del callejón de la Igualdad; propietario, Sr. Carlos Ruiz.

Casa número 2,041 de la calle Sur B 1; propietario, Sr. Tiburcio Olmos.

Publíquese este acuerdo en el *Diario Oficial* para los efectos de la fracción III del artículo 8º de la Ley de 3 de junio de 1901, ó sea para que quede nulo y de ningún valor todo contrato de venta, donación, arrendamiento, hipoteca, constitución de servidumbre ó usufructo y, en general, toda estipulación que restrinja ó altere los derechos de los actuales propietarios.

Líbrense oficios á la Secretaría de Justicia para que se sirva ordenar que el Registro Público de la propiedad remita copias de las inscripciones que resulten vivas con relación á las fincas dichas, y á la Secretaría de Hacienda para que se sirva disponer que la Dirección General de Rentas informe sobre el valor con que los referidos inmuebles estuvieren empadronados y sobre los productos que sirvan de base para el cobro de la contribución predial correspondiente á los mismos.

Comuníquese al Director General de Obras Públicas para su conocimiento.

Por ausencia del Secretario: El Subsecretario, *Macedo.*

«Diario Oficial», junio 17 de 1907.

#### NUMERO 318.

Junio 19.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Daniel Ruiz, por el libreto titulado «Poliuto ó los Mártires de la Fe».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Daniel Ruiz, de nacionalidad mexicana, mayor de edad y con domicilio en la tercera calle Ancha número catorce, ante usted con el debido respeto manifiesta que habiendo mandado imprimir el libreto «Poliuto ó los Mártires de la Fe», del que acompaño los ejemplares de ley, me reservo, conforme al artículo 1,234 del Código Civil, los derechos de propiedad literaria del referido libreto.

Protesto lo necesario.

Libertad y Constitución. México, junio 18 de 1907.—*Daniel Ruiz.*—Al Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 18 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del libreto titulado «Poliuto ó los Mártires de la Fe», que ha publicado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícole á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 19 de junio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Daniel Ruiz.—(3ª calle Ancha número 14.—Presente.

Son copias. México, 19 de junio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», junio 25 de 1907.